



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 15-08-2017 07:47:48

Al Contestar Cite Este No.:2017EE60179 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 000101 SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/DELFIN NEREO ABRIL RODR

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ACTIVO 20142262

000101

Señor
DELFIN NEREO ABRIL RODRÍGUEZ
Propietario y/o Propietario
Piqueteadero el Buen Gusto
Calle 22 Bis Sur No. 9 D – 15 Este
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 20142262

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1275 del 18 de Julio de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 1275
Proyecto: Felipe González *FW*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS** *252*

P-1500150-00246661-F-1030610338-20100729
 0023091600A 2 35098841

REGISTRO NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

22-JUN-2010 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

ESTATURA 1.65
 G.S. RH O+

SEXO F

BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

FECHA DE NACIMIENTO 11-JUN-1992



Muerto (R)

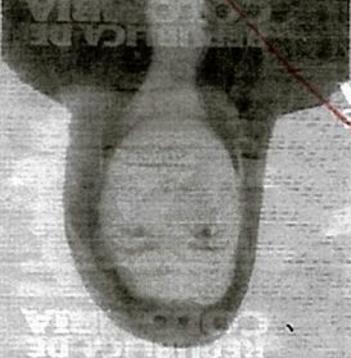
REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.030.610.338

APELLIDOS MORA MARTINEZ

NOMBRES JULIETH DAYANA

FIRMAS Julieth Mora Martine





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1275 de fecha 1.8 JUL 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20142262, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 0873 del 27 de enero de 2016, sancionó al señor DELFIN NEREO ABRIL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía. No. 79.559.490, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "PIQUETEADERO EL BUEN GUSTO", ubicado en la Calle 22 Bis Sur No. 9 D – 15 Este, Barrio San Blas de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, con una multa de CUARENTA (40) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 918.640.00 m/cte.), por violación a lo consagrado en la Ley 9 de 1979, artículos 91, 117, 168, 207, 251, 262, 424; Decreto 3075 de 1997 artículos 8 literales d, i, o, p, q, r, s; 9 literales a, b, d, f, o; 11 literales a, b; 12 literal e; 13 literal a, 14 literal a; 19 literal c; 28; 29 literales a, b, c; 31 literales b, g; 36 literal d; 37 literal e; 39 literales b, c, h, i; Resolución 2190 de 1991 artículo 2; Constitución Política de Colombia artículo 78; Decreto 3466 de 1982 artículo 1 literales e, f. (fol. 22 a 27)

Que el citado Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado al investigado por aviso No. 2016EE57524 enviado el 07 de septiembre de 2016 (fol. 31).

Que el señor DELFIN NEREO ABRIL RODRÍGUEZ, mediante escrito radicado en esta Entidad con el No. 2016ER66176 del 21 de septiembre de 2016, interpuso los recursos de reposición y de apelación, contra el Acto Administrativo Sancionatorio. (fol. 32)

Que a través de la Resolución No. 4546 del 15 de diciembre de 2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública resolvió el recurso de reposición, decidiendo reponer y, en consecuencia, modificar el Acto Administrativo Sancionatorio, en el sentido de disminuir el quantum de la sanción a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$689.455 m/cte), suma equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos legales diarios vigentes y concedió el recurso de apelación ante este Despacho. (fol. 35 a 37)

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor DELFIN NEREO ABRIL RODRÍGUEZ, por medio del escrito de alzada, manifiesta que a través del documento radicado con el No. 2016ER48353 del 07 de julio de 2016, para que fuera disminuida la multa, sin embargo, esta fue incrementada a través de la Resolución 0873 del 27 de enero de 2016, por la cual se impone sanción dentro del expediente 20142262.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1275

18 JUL 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un recurso dentro de la Investigación Administrativa No. 20142262, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría.

Solicita se tenga en cuenta que carece de recursos económicos para el pago de la sanción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ha insistido por parte de esta autoridad, el especial cuidado que deben tener los responsables de los establecimientos de comercio que deciden abrir las puertas al público para ofrecer sus productos y servicios, pues en desarrollo de su actividad se obligan a que este se encuadre dentro del marco legal sanitario, dada la incidencia directa en la salud individual y/o colectiva.

Asimismo, se ha precisado que el incumplimiento de las disposiciones normativas de orden higiénico sanitario, desconoce sendos derechos colectivos, por lo que dichas conductas deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales, *"lo anterior con el propósito de evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes"*.

De acuerdo con lo anterior, la actuación de las autoridades sanitarias es preventiva y en la medida en que no se incumplan puedan afectar la salud individual y colectiva de ahí la necesidad de vigilar y aplicar las sanciones pertinentes. Para el caso que nos ocupa estas son acciones tendientes a liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, orgánicos, mecánicos y otros que puedan afectar la salud de los individuos; así las cosas, se predica que estas normas sancionatorias tienen fuerza vinculante y por ello son de obligatoria e inmediata aplicación.

En el sub examine, la actuación administrativa tiene su génesis en la visita de inspección, control y vigilancia llevada a cabo el 16 de mayo de 2014, al establecimiento de comercio de propiedad del señor DELFIN NEREO ABRIL RODRÍGUEZ, en la que se emitió concepto sanitario desfavorable por encontrarse las siguientes irregularidades: zona de lavado y proceso en parqueadero, cableado expuesto, comparte establecimiento con vivienda, techo en zona de lavado y de proceso no es de fácil desinfección, secador para manos dañado, no cuentan con plan de saneamiento, no hay listas de chequeo, no tiene control de temperatura, equipos y utensilios en mal estado, una de las personas no cuenta o no acredita certificados médicos y cursos para manipulación de alimentos.

En virtud del contenido del Acta No. 696101 del 16 de mayo de 2014, suscrita durante la diligencia, el Despacho encuentra que está probatoriamente acreditado que el señor DELFIN NEREO ABRIL RODRÍGUEZ, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio "PIQUETEADERO EL BUEN GUSTO", incurrió en violación de disposiciones sanitarias relacionadas con el expendio de productos, razón por la que se impuso multa la cual se revisa con ocasión al recurso de apelación interpuesto.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



De acuerdo a lo anterior, sería del caso entrar a revisar los argumentos del recurrente, sin embargo, observa el Despacho que se pretermitió el desarrollo de todas las etapas procesales, por tanto ser vulnero el debido proceso que le asiste al señor DELFIN NEREO ABRIL RODRÍGUEZ, específicamente por no haber seguido las formalidades procesales conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 48, que señala:

"(...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

Quiere decir lo anterior, que la administración omitió la etapa procesal relacionada con el traslado para alegar y, por consiguiente, conculcó el debido proceso que le asiste a la parte investigada.

Este Despacho en reiteradas oportunidades ha sostenido que el Debido Proceso es una garantía mínima que se debe generar en toda actuación administrativa. Ahora bien, en relación con el debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en relación de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (Sentencia T 500 de 2011.)

Ahora, entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte Constitucional ha destacado (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser oído durante el trámite, (iii) a ser notificado en debida forma; (iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) a ejercer derechos de defensa y contradicción, (viii) a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen por la parte contraria, (ix) a que se resuelva en forma motivada, (x) a impugnar la decisión que se adopte y a (xi) promover la nulidad de los actos administrativos que se expidan con vulneración al debido proceso (Sentencia C- 248 de 2013).

El debido proceso administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Sentencia T-051/16)

En este contexto las garantías "establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."



Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un recurso dentro de la Investigación Administrativa No. 20142262, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría.

Así las cosas, no puede esta instancia, pasar por alto el desconocimiento a las etapas procesales previamente definidas por el legislador, las cuales son de obligatoria y estricta aplicación, máxime si quien las está aplicando es una autoridad pública. En tal sentido, el particular investigado actúa ante la administración bajo un principio de confianza legítima que supone la aplicación del marco jurídico preestablecido en los términos fijados por el legislador.

En ese contexto, en virtud de los principios constitucionales y legales señalados, esta Instancia Administrativa revocará la decisión sancionatoria, teniendo en consideración que al no darse traslado para alegar como lo prevé la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 e imponer la sanción con fundamento en normas derogadas, se afectó el debido proceso reglado por la Constitución Nacional en su artículo 29 y normas concordantes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0873 del 27 de enero de 2016, con la cual se sancionó al señor DELFIN NEREO ABRIL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía. No. 79.559.490, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "PIQUETEADERO EL BUEN GUSTO", ubicado en la Calle 22 Bis Sur No. 9 D – 15 Este, Barrio San Blas de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, con una multa de CUARENTA (40) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 918.640.00 m/cte.), de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de esta resolución al señor DELFIN NEREO ABRIL RODRÍGUEZ, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los -----

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Olizarazo
ORamos

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS